

al cumplimiento de lo que en virtud de él se ejecute, sus bienes presentes y futuros, los señores que obran en su propio nombre y los Sres. Kimball y Alzate los de sus representados. Así lo otorgaron y firmaron, siendo testigos los CC. Luis G. Guevara, Luis Lascano y Francisco de P. Liceaga de esta vecindad. —Doy fé.—Firmados: *Estallfort, Alcázar y Compañía.*—*I. Ibarquengoytia.*—*M. Alzate.*—*Joaquín Ordieres.*—*M. Ajuria.*—*Franco Parkman.*—*M. A. Kimball.*—*Juan B. Castelazo.*—*Francisco de P. Castañeda.*—*Jesus Garibay.*—*Gregorio Jimenez.*—*B. López.*—*Domingo Mendoza.*—*P. M. Ibarquengoytia.*—*Luis G. Guevara.*—*Luis Lascano.*—*Francisco de P. Liceaga.*—*Feliciano López, E. N. y P.*—Se sacó el presente testimonio el día de su otorgamiento en dos fojas útiles con estampillas por valor de seis pesos. Queda corregido y concordado con su original que obra en el oficio público más antiguo de esta Capital, que está á mi cargo en el protocolo del año corriente á que me remito. Fueron testigos de la correccion los instrumentales.—Doy fé.—*Feliciano Lopez, E. N. y P.*—Los Escribanos Públicos que suscribimos certificamos: Que el C. Feliciano López por quien está autorizado el testimonio que antecede, es Escribano Público de esta Capital, en ejercicio, y suyos el sello y firma que al calce del mismo testimonio se encuentra. En comprobacion extendemos la presente en Guanajuato, á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Un signo.—*Luis G. Medina.*—Otro signo.—*Ignacio R. Fernandez.*—Otro signo.—*Herculano M. Fernandez.* Y los nominados comparentes que tienen capacidad legal para contratar y obligarse y á quienes doy fé conozco, dijeron: que los Sres Obregon Gonzalez y Alcázar han celebrado con el Supremo Gobierno, en uso del poder que queda inserto, del que declaran están en pleno ejercicio, un contrato por el cual la Compañía, su representada, presta á aquel la cantidad de cuatrocientos mil pesos, y ésta toma en arrendamiento las Casas de Moneda de Guanajuato y Zacatecas, bajo las estipulaciones que de unánime acuerdo han concertado, que han sido aprobadas por el Ejecutivo y adelante se transcribirán: y que para la extension de la escritura respectiva se dirigió al Notario que suscribe el oficio que marcado con el número treinta y cuatro queda igualmente agregado al citado Apéndice, y cuyo tenor es el que sigue:—“*Tesorería General de la Nación.*—Seccion 3.—Con esta fecha me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo que sigue:—El C. Presidente de la República, en virtud de las amplias facultades de que se halla investido por la ley de doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, prorogada en veintiocho de Abril próximo pasado, ha tenido á bien aprobar el contrato de arrendamiento celebrado por este Ministerio con la Compañía Guanajuatense-Zacatecana que está representada por los Sres. Diputados Lics. D. Joaquín Obregon Gonzalez y D. Ignacio Alcázar, para darles en arrendamiento las Casas de Moneda de Guanajuato y Zacatecas bajo las bases y cláusulas estipuladas en la copia que es adjunta, para que hoy mismo y con la preferencia que demandan las críticas circunstancias del Erario, proceda vd. en nombre del Supremo Gobierno á otorgar la respectiva escritura pública á que debe elevarse dicho contrato, dándome oportuno aviso de haberlo verificado, para que se manden entregar desde luego á los expresados contratistas las mencionadas Casas de Moneda; en concepto de que con esta misma fecha se expide el decreto que corresponde para la sancion del contrato.—Y lo traslado á vd. para que con la preferencia que se recomienda proceda á extender la escritura que debe otorgar esta oficina; á cuyo efecto le acompaño la copia del contrato con los demás documentos relativos.—Independencia y Libertad. México, Mayo veintisiete de mil ochocientos setenta y seis.—P. E. D. C. T., *J. Espinosa,* oficial mayor.—*C. Agustín Perez de Lara,* Notario Público y de Hacienda.—Presente.—Y que en consecuencia, procediendo los señores comparentes á elevar á instrumento público el indicado contrato de arrendamiento de las Casas de Moneda de Guanajuato y Zacatecas, lo verifican por el presente, en uso de sus respectivas representaciones; y en la vía y forma que mejor proceda, otorgan: que lo formalizan y lo dejan consumado bajo las siguientes cláusulas, que en copia se pasaron por la Tesorería General de la Nación, y quedan agregadas al reiterado apéndice bajo el número treinta y cinco.

“*Primera.*—La Compañía Guanajuatense-Zacatecana presta al Supremo Gobierno cuatrocientos mil pesos, cuya entrega se hará en Guanajuato y Zacatecas en la forma siguiente: cincuenta mil pesos en cada una de aquellas ciudades, después de firmado y aprobado este contrato, al día siguiente de expedirse la orden para la entrega de las Casas, y veintimil pesos cada quince días en cada plaza hasta completar la suma, contándose estos quince días desde la fecha en que queden entregadas ambas casas. Este préstamo no causa interes sino en el caso de que se hablará más adelante; pero se hace bajo las garantías que contienen los artículos siguientes.

“*Segunda.*—Se entregan á la Compañía en arrendamiento las Casas de Moneda en Guanajuato y Zacatecas por el término de cuatro años y seis meses, forzoso para la Compañía y para el Gobierno, con la excepcion de que habla la cláusula cuarta, y que comenzarán á correr desde el día en que se haya consumado la entrega de ambos establecimientos; y el día en que espire dicho término, devolverá el Gobierno los susodichos cuatrocientos mil pesos del préstamo, entregándose doscientos mil en Guanajuato y doscientos mil en Zacatecas, y en pesos fuertes, con exclusion de otra moneda, aunque por ley se prevenga su admision.

“*Tercera.*—Si al cumplirse el término del arrendamiento no se hubiere hecho la devolucion íntegra de la cantidad prestada, se entenderá prorogado el contrato hasta que se haga el pago; pero tanto en un caso como en otro, se dará á la Compañía un aviso anticipado de tres meses, para que ella devuelva las Casas de Moneda, previo ese aviso y el pago completo en la forma expresada de los cuatrocientos mil pesos; pues es necesario ese tiempo para preparar la entrega y no resentir perjuicios por hacerla festinadamente. Esa próruga se entiende si á la Compañía conviniere continuar el arrendamiento; pues pasados los cuatro años seis meses forzoso, tendrá libertad para dejarlo en cualquier tiempo y exigir el pago de la cantidad prestada, dando tambien la Compañía al Gobierno un aviso anticipado de tres meses, en cuyo caso, es decir, cuando la Compañía exija el pago, pasado el término forzoso, se le hará previamente á la devolucion de las casas, en efectivo. Queda consignado para este pago el importe de la contribucion federal que por todos los ramos se recauden en los Estados de Guanajuato y Zacatecas, y tendrá derecho la Compañía á que se le entreguen mensualmente hasta quedar cubiertas las sumas debidas, sin perjuicio de la obligacion general de las rentas del Erario.

“*Cuarta.*—Si á los tres años y medio de la fecha de consumada la entrega de las casas, conviniere al Gobierno dar por terminado el arrendamiento, lo podrá hacer; pero en este caso la suma prestada ganará un interes de seis

Memoria de Hacienda, párf. 45, documentos núms. del 128 al 129.

por ciento anual, desde la fecha de cada una de las entregas, libre de toda especie de descuento, y la devolucion se verificará de todo el capital y sus réditos el día que se cumplan los tres años y medio, la mitad en Guanajuato y la otra mitad en Zacatecas, en pesos fuertes, con exclusion de toda otra especie de moneda creada ó por crear, verificándose después de la devolucion de las casas. Por el solo hecho de no entregar al Gobierno la suma debida por capital y réditos, el día del vencimiento de los tres y medio años, se entenderá que el contrato subsiste por los cuatro y medio años forzoso de que habla la cláusula segunda, y sin ganar interes.

“*Quinta.*—El arrendamiento comprende además de las Casas de Moneda los establecimientos del Apartado, que hay en una y otra, por serles íntimamente anexas; y siendo el edificio en que está la Casa de Moneda en Guanajuato, así como el en que se hallan las cámaras para la fabricacion de ácido sulfúrico y demás oficinas que le son anexas, propiedad del Gobierno general, nada pagará la Compañía por razon de rentas de estas localidades; mas como la Casa de Zacatecas pertenece al Gobierno de este Estado, pagará al beneficio del mismo tres mil pesos anuales de renta. Comprende tambien el arrendamiento todas las maquinarias, muebles, útiles y existencias, etc., comprometiéndose el Gobierno á hacer seguro á la Compañía, durante todo el tiempo de este contrato, el uso, posesion ó aprovechamiento de los edificios y demás objetos comprendidos en el arrendamiento.

“*Sexta.*—La entrega de ambas Casas de Moneda á la Compañía, se hará por inventario y avalúo, incluyéndose así la maquinaria, instrumentos, enseres y útiles, como las existencias y demás objetos de consumo que haya en las casas. En este avalúo se comprenderá todo ménos los edificios y maquinaria, y se hará por peritos nombrados por ambas partes. La conservacion ordinaria, así de los edificios como de la maquinaria, será por cuenta exclusiva de la Compañía; pero las distracciones ó deterioros extraordinarios procedentes de fuerza mayor ó caso fortuito, serán por cuenta del Gobierno; y si la Compañía hace esas reparaciones extraordinarias, su importe se tendrá como aumento al préstamo, y ganará un rédito de seis por ciento anual, quedando el Gobierno obligado á su reembolso en el mismo tiempo que lo está para la cantidad principal. Se solicitará previamente por la Compañía para hacer estas reparaciones el acuerdo del Gobierno, y sin este requisito no las pagará el Gobierno.

“*Sétima.*—A la conclusion del contrato, reintegrada que sea la Compañía de su dinero, se devolverán al Gobierno las casas sin más deterioro por parte de las maquinarias que el que sea natural y consiguiente al uso ordinario y adecuado de ellas, y al fin y objeto que les son propios, y se formará tambien un avalúo por peritos nombrados por ambas partes, de todos los objetos y efectos y existencias que entónces formen el inventario: si hubiere diferencia en efectos, el faltante lo cubrirá la Compañía al Gobierno con dinero al contado, y si hubiere exceso en los objetos del inventario que deberán ser tomados precisamente todo por el Gobierno, siempre que sean servibles para las casas, éste pagará tambien desde luego al contado la diferencia.

“*Octava.*—Por el derecho de acuñar la moneda en ambos establecimientos, pagará la Compañía al Gobierno el uno por ciento sobre la total acuñacion de plata y oro que se haga en uno y otro; debiendo hacerse los enteros cada mes en las Jefaturas de Hacienda respectivas de uno y otro Estado, segun las cantidades emitidas.

“*Novena.*—La Compañía queda obligada á acuñar todas las barras ó tejos de plata ú otros que se le presenten, cualquiera que sea su peso, sujetándose á las leyes que determinan el tipo, peso, ley y division de las monedas respectivas de plata y oro, conforme á las matrices que se le remitan por el ministerio respectivo, sin poder hacer en esto variacion alguna aunque fuere de mayor perfeccion.

“*Décima.*—El pago á los interesados se hará en las mismas especies que hayan presentado, plata ú oro: las platas copellas se pagará la mitad el mismo día de la presentacion y el resto á los ocho días; en las mixtas el valor total de la plata se cubrirá hasta los diez días de presentada y el de oro á los cuarenta días, siendo obligacion para los introductores, entregarles en moneda menuda de plata hasta el tres por ciento del valor de su introduccion.

“*Undécima.*—Para liquidar el valor de la plata y el oro, se reducirá la ley que tengan respectivamente á la máxima de mil milésimos; pagándose el kilogramo de plata á treinta y nueve pesos ciento nueve milésimos, y el del oro á seiscientos cuarenta y tres pesos quinientos veintinueve milésimos. De este valor se deducirán los derechos de ensaye de las piezas que voluntariamente lleven los introductores allí, á razon de cincuenta centavos cada una: se deducirán tambien los de apartado, sin que esta operacion importe un privilegio dado por el Gobierno á la Compañía, á razon de un peso noventa centavos por kilogramo en Guanajuato, y dos pesos setenta y cinco centavos en Zacatecas, sobre el peso total de la plata ú oro.

“*Duodécima.*—Para atender á estos pagos con toda puntualidad, la Compañía se obliga á tener en cada establecimiento el fondo suficiente de dinero, y no se excusará de pagar á los introductores en los términos indicados, cualquiera que sea la causa que temporalmente haya impedido ó retardado la acuñacion de sus respectivas platas.

“*Décimatercera.*—La Compañía se obliga á acuñar tambien cuando el Gobierno lo quiera, moneda de cobre, sin cobrar más que el costo y costas de la operacion; es decir, el importe de los materiales y de la manufactura, haciéndose previamente para cada caso un presupuesto de acuerdo con el interventor, el que aprobado por el Gobierno servirá de base invariable para fijar la cantidad del costo. Esta acuñacion se hará paulatinamente sin el menor perjuicio de las labores principales del establecimiento y de los intereses de la Compañía, y cuando no tenga otros metales que acuñar, que serán de preferencia acuñados, se hará de acuerdo con el interventor una calificación del deterioro que sufrió la maquinaria con esta acuñacion, para que no se haga por ella cargo alguno á la Compañía al entregar las casas.

“*Décimacuarta.*—La plata y oro que se destinan para exportar en pasta al extranjero, pagarán los derechos de amonedacion de cuatro pesos cuarenta y un centavos por ciento sobre la plata y cuatro seiscientos diez y ocho milésimos por ciento sobre oro, de cuyo derecho percibirá la Compañía el dos por ciento por vía de indemnizacion de lo que deja de acuñar, y el resto, es decir, dos pesos cuarenta y un centavos por ciento sobre la plata y dos pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento sobre el oro, será del Erario Federal, conforme al decreto de veinticuatro de Diciembre de (1871) mil ochocientos setenta y uno. Estos derechos seguirán cobrándose como hasta aquí,

Memoria de Hacienda, párf. 45, documentos núms. del 128 al 129.

en Guanajuato y Zacatecas, admitiéndose los pagos que hagan los exportadores en dichas poblaciones, y el Gobierno no permitirá que se extraigan esos metales sin la correspondiente guía de la Jefatura de Hacienda respectiva y los demas documentos que previene el reglamento del decreto referido, tomándose las providencias correspondientes contra los infractores.

"*Décimaquinta.*—El Gobierno ejercerá la suprema inspeccion y vigilancia que le corresponde para cuidar de la exactitud y fidelidad de la moneda que se emita al público y de la observancia de este contrato; y esa suprema inspeccion la ejercerá por medio del interventor que nombre para cada una de las Casas de Moneda, de dos ensayadores en cada una que tambien nombrará, y del jurado de calificación.

"*Décimasexta.*—El sueldo del interventor será el de tres mil pesos anuales: los ensayadores tendrán cada uno actualmente el sueldo que disfrutaban cuando estuvieron arrendadas estas casas, todo de cuenta de la Compañía.

"*Décimasétima.*—La Compañía no será responsable para los introductores por las pérdidas, perjuicios y menoscabos que puedan resentir por efectos de fuerza mayor ó caso fortuito, ni el Gobierno tampoco cuando el perjuicio acontezca por saqueo, inundacion ó cualquiera otra calamidad que no haya podido evitarse ó á la que no se haya podido resistir; pero auxiliará á la Compañía para la seguridad de sus intereses y los de los introductores hasta donde alcancen sus facultades, empleando los medios adecuados á este objeto, segun los casos.

"*Décimaoctava.*—Queda tambien el Gobierno eficazmente obligado á no dictar ni permitir se dicten por ninguna autoridad disposiciones de ninguna especie que directa ó indirectamente alteren este contrato, gravando con impuestos ó de alguna manera á la Compañía en más de lo estipulado expresamente en él.

"*Décimanovena.*—Como consecuencia de la garantía que expresa el artículo anterior, se obliga tambien el Gobierno á que no se alterará la legislación vigente en la actualidad, relativa á la exportacion del oro y de la plata en cuanto á los derechos de amonedacion y la parte que de ellos se asigna á la Compañía conforme á lo estipulado en las condiciones de este contrato.

"*Vigésima.*—Las relaciones del Gobierno con la Compañía para todo lo relativo al cumplimiento y ejecucion de este contrato, se llevarán con la Junta Directiva, que residirá en Guanajuato, cuya ciudad se considerará como el domicilio de la Compañía para todos los efectos legales.

"*Vigésimaprimerá.*—La compañía podrá traspasar, recabando la anuencia del Gobierno, este contrato á cualquier persona ó Compañía capaz de cumplir las obligaciones que él impone; y haciéndolo quedará el nuevo contratista subrogado en su lugar, y ella exonerada de toda responsabilidad ulterior.

"*Vigésimasegunda.*—La Compañía se sujeta á las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren sobre el tipo, ley y peso de la moneda, respetándose lo que ella tiene que percibir por este contrato,

"*Vigésimatercera.*—Por la aprobacion de este contrato se entenderá derogado el art. 11 del decreto de 25 de Diciembre de 1871.

"Que bajo las condiciones y requisitos que quedan referidos en las precedentes cláusulas, se obligan ambas partes á cumplir exacta y puntualmente el relacionado contrato, ahora y en todo tiempo, sin darles otro sentido ni interpretacion que el que literalmente tienen, y á nunca reclamarlas ni por causa ni pretexto alguno, y á no ser oídos extrajudicial ni judicialmente, so pena de que por el simple hecho de intentarlo ó de faltar de algun modo á las estipulaciones contenidas en dichas cláusulas, será condenada la parte contraventora al pago de las costas, daños, perjuicios y menoscabo que á la otra se causaren, deferido lo que requiera prueba en la simple protesta de quien sea parte legítima para el efecto, pudiendo el Supremo Gobierno usar de la facultad económico-coactiva, caso de no exhibir los arrendatarios los cuatrocientos mil pesos de que habla la cláusula primera de la manera en ella establecida; y para todo se conforman los contratantes con lo que previene la ley segunda, título diez y seis, libro quinto de la Recopilacion, que dispone subsiste la obligacion en cualquiera manera que aparezca quiso contraerse. Y declaran los comparantes que en el reiterado contrato no hay lesion; pero que en la hipótesis de que la hubiere, de lo que sean en mucha ó poca suma se hacen, es decir, á sus comitentes mútua donacion, pura, perfecta irrevocable, que el derecho llama intervivos, con todos los requisitos de caso, renunciando la ley segunda, título primero, libro décimo de la Novísima Recopilacion, y los cuatro años que prefiere para pedir la rescision de los contratos que tal vicio tienen, ó el suplemento al justo valor, añadiendo que si procediere atento lo que ordena el art. 3,335 del Código civil del Distrito federal, se registre esta escritura en donde y segun corresponda, siendo de advertir que dicho Código no rige en los negocios que tiene interes la federacion, segun suprema resolucion de diez y siete de Octubre de mil ochocientossetenta y uno. Y á la firmeza y cumplimiento de cuanto queda expuesto, obligan el señor Oficial mayor de la Tesorería general los bienes de la Nacion presentes y futuros, y los Sres. Obregon Gonzalez y Alcázar, los de sus poderdantes habidos y por haber, con arreglo á derecho. Leido este instrumento á los susodichos señores comparentes, y conformes con su tenor, cerciorados del valor y fuerza de las cláusulas, así lo otorgaron, y con los testigos nembrados al principio lo firmaron, de que doy fé.—*J. Espinosa*, Oficial mayor.—*Joaquin Obregon Gonzalez*.—*Ignacio Alcázar*.—*Andrés Pedrejon*.—*Enrique Valle*.—*Agustín Perez de Lara*, Notario Público y de Hacienda."

Es copia.—México, Abril 20 de 1877. —*J. Medina*.

INVENTARIO de las Existencias, Utiles y Enseres en las oficinas de la Casa de Moneda de Guanajuato, practicado en 30 de Junio de 1876.

EXISTENCIAS

CLASES DE COBRE.

9,022	Libras cobre de Tepezalá, á \$27 qq.	2,435 94	
1,971	Id. id. id. afinado á \$32 qq.	630 72	
5,302	Id. id. de Matehuala, sin afinar á \$29 qq. . .	1,542 80	
5,569	Id. id. id. id. afinado á \$32 qq. . .	1,782 00	
1,250	Id. id. id. para centavos á \$32 qq. . .	400 00	
300	Id. id. de Chihuahua sin afinar á \$29 qq. .	87 00	
1,674	Id. id. en granalla á \$29 qq.	485 00	
884	Id. id. en cazos nuevos á \$48 qq.	424 32	
1,122	Id. id. viejo en cazos y pedacería á \$25 qq. .	280 50	
616	Id. id. afinado por Gorgormig á \$35 qq. . .	215 60	
496	Id. id. resultado de la afinacion de granza á \$15 qq.	74 40	8,358 82

CLASES DE ACERO.

196	Libras acero colado para cuños redondo 2 á \$50 qq.	98 00	
411	Id. id. id. id. 1 1/2 á \$50 qq.	246 60	
18	Id. id. id. id. 1 1/2 á \$50 qq.	9 00	
16	Id. id. id. id. 1 1/4 á \$55 qq.	8 80	
36	Id. id. id. id. 1 1/2 á \$50	15 00	
46	Libras acero colado para cuños redondo 7/8 á 50 ps.	23 00	
73	Id. id. id. cuadrado 2 1/4 á 50 ps.	36 50	
682	Id. id. id. id. 4 3/4 á 50 ps.	341 00	
25	Id. id. id. id. 1 á 55 ps.	13 75	
185	Id. id. id. id. 1/2 á 50 ps.	92 50	
311	Id. id. id. id. 1/4 á 65 ps.	202 15	
20	Id. id. id. rectangular 1/2 x 1/2 á 70 cs. . .	14 00	
675	Id. id. id. id. 4" x 5/8 á 50 cs.	337 50	
7	Id. id. id. laminado 1/2 grueso 80 cs. . .	5 60	
116	Id. id. ampollado á \$22 qq.	25 30	

Al frente . . . \$ 1,468 70 8,358 82

	Del frente . . . \$	1,468 70	8,358 82
1,241	Id. id. colado en cuños viejos á \$12 qq. . .	148 92	
237	Cuños nuevos forjados en Europa á 20 rs.	592 50	
5	Tacos acero para la prensa de multiplicar, á 4 ps.	20 00	
135	Libras acero en cuños desechados de la Grabaduría á \$25 quintal.	33 75	2,263 87

CLASES DE FIERRO.

845	Libras fierro forjado en cucharas á 15 cs. . .	126 75	
5	Id. id. id. alambre delgado á 25 cs. . .	1 25	
474	Id. id. id. de lámina de caldera 1/2" á 15 cs.	71 10	
56	Id. id. id. en id. 3/8 grueso á 18 cs. . .	10 08	
31	Id. id. id. en id. 1/2" grueso á 20 cs.	6 20	
419	Id. id. id. tornillos cabeza cuadrada á 20 cs.	83 80	
397	Id. id. id. una flecha torneada á 18 cs.	68 22	
1,965	Id. id. id. piezas usadas á \$6 qq. . .	117 90	
472	Id. id. id. nuevo en varios pedazos á 12 cs.	56 64	
2,260	Id. id. id. viejo á 6 cs.	135 60	
1	Manezuela fierro forjado. (refaccion en)	125 00	
977	Libras fierro vaciado en 12 cilindros para laminar, á 35 cs.	341 95	
2,540	Id. id. id. en piezas nuevas ajustadas á 14 cs.	355 60	
5,780	Id. id. id. en id. sin ajustar á 12 cs. . .	693 60	
423	Id. id. id. en parrillas nuevas á 12 cs. . .	50 76	
2,459	Id. id. id. en piezas usadas á 4 cs. . .	98 36	2,342 81

CLASES DE BRONCE.

141	Libras bronce en piezas ajustadas á 75 cs. . .	105 75	
-----	--	--------	--

A la vuelta . . . \$ 105 75 12,965 50

De la vuelta . . . \$	105 75	12,965 50
822 Id. id. id. en idem, sin ajustar á 50 cs.	441 00	
104 Id. id. id. en idem, viejas á 48 cs. . .	18 18	534 93

CRISOLES, LOZA Y CRISTAL.

1 Crisol plumbagina número 100 en . . .	15 75	
2 Id. id. id. 45 á \$ 7 50.	15 00	
4 Id. id. id. 40 á 7 ps.	28 00	
20 Id. id. id. 25 á 4 ps. 50	90 00	
6 Id. id. id. 25 usados á 4 ps.	24 00	
20 Id. id. id. 20 á 3 ps. 25	65 00	
12 Id. id. id. 16 á 2 pesos 75.	33 00	
1 Id. id. id. 14 á 2 pesos 12	2 12	
9 Id. id. id. 25 otra fábrica á 4 ps. 37.	39 33	
6 Id. id. id. 20 idem á 3 ps.	18 00	
12 Id. id. id. 18 idem á 2 ps. 75	33 00	
1 Id. id. id. 60 alemán á 9 ps. 50.	9 50	
1 Id. id. id. 40 idem á 6 ps. 50.	6 50	
1 Id. id. id. 35 idem 5 ps. 50.	5 50	
3 Id. id. id. 30 idem á 5 ps.	15 00	
2 Id. id. id. 25 alemanes á 4 ps. 25.	8 50	
1 Id. id. id. 18 idem á 3 ps.	3 00	
1 Cazuela id. id. 5 ps.	5 00	
51 Libras id. en pedazos de cristal 30 cs.	15 30	
106 Cajetes de loza blanca á 2 ps. 25.	238 50	
57 Jarras id. á 62 cs.	35 34	
23 Embudos id. á 37 centavos.	8 51	
2 Lavamanos id. á 37 centavos.	0 74	
122 Platos id. á 8 cs.	9 76	
20 Cuartillos id. á 12 centavos.	2 40	
220 Pomos de vidrio para ácidos (7 libras) á 75 cs.	165 00	
19 Lámparas para petróleo (con armazon) á 2 ps.	38 00	
3 Id. id. (sin armazon) á 1 ps. 50.	4 50	
4 Tubos vidrio, refaccion para las lámparas á 25 cs.	1 00	

Al frente . . . \$ 935 25 13,500 43

Memoria de Hacienda, párf. 45, documentos núms. del 128 al 129.

Del frente . . . \$	935 25	13,500 43
40 Farolas grandes de vidrio (nuevas) á 3 pesos 50	35 00	
5 Id. chicas (viejas) id. á 1 ps.	5 00	975 25

HERRAMIENTA EN ALMACEN.

29 Limas planas de 16 M á \$17 docena.	41 08	
4 Id. id. de 14 B. á 13 ps.	4 33	
3 Id. id. de 14 M á 14 ps.	3 50	
4 Limas planas de 13 B á 11 00 docena.	3 66	
3 Limas planas de 12 B á 9 00 docena.	2 25	
1 Lima plana de 10 B á 6 00 docena.	0 50	
5 Limas planas de 9 M á 6 00 docena.	2 50	
10 Limas planas de 8 B á 4 00 docena.	3 33	
3 Limas planas de 8 M á 4 00 docena.	1 00	
92 Limas planas de 6 B á 3 00 docena.	23 00	
13 Limas planas de 6 M á 3 50 docena.	3 57	
4 Limas planas de 6 cantos picados á 12 1/2 cs.	0 50	
12 Limas planas de 5 B á 2 25 docena.	2 25	
5 Limas triáng. de 12 B á 8 25 docena.	3 43	
1 Lima triáng. de 10 B á 5 87 docena.	0 49	
5 Limas triáng. de 6 B á 2 25 docena.	0 93	
9 Limas triáng. de 5 M á 2 00 docena.	1 50	
12 Limas triáng. de 4 M á 1 62 docena.	1 62	
1 Lima triáng. de 3 1/2 M á 1 40 docena.	0 41	
7 Limas cuadradas de 12 B á 8 25 docena.	4 81	
30 Limas cuadradas de 8 B á 7 75 docena.	19 37	
1 Lima cuadrada de 10 B á 5 75 docena.	00 48	
17 Limas redondas de 14 B á 15 00 docena.	21 25	
22 Limas redondas de 12 B á 9 50 docena.	17 41	

Al frente . . . \$ 172 87 14,475 68

Del frente . . . \$	172 87	14,475 68
23 Limas redondas de 12 M á 12 00 docena.	23 00	
30 Limas redondas de 6 B á 3 25 docena.	8 12	
21 Lima media caña de 16 B á 19 00 docena.	33 25	
3 Limas media caña de 14 B á 15 00 docena.	3 75	
15 Limas media caña de 13 B á 10 00 docena.	12 50	
11 Limas media caña de 8 B á 5 30 docena.	4 85	
7 Limas media caña de 8 M á 5 80 docena.	3 37	
12 Limas media caña de 6 B á 3 00 docena.	3 00	
16 Limas media caña de 6 M á 3 25 docena.	4 32	
3 Limas cuchillas de 10 M á 18 00 docena.	4 50	
1 Escofina de 17 en.	3 00	
1 Serrucho de trozar de 28 en.	3 00	
1 Serrucho de trozar mediano (20 en.	2 00	
3 Serruchos de costilla (16 en) á \$2 50.	7 50	
1 Serrucho de costilla chico (8 en) á	1 50	
2 Formones de 3 ancho á 2 50.	5 00	
2 Formones de 2 1/2 ancho á 2 25.	4 50	
4 Formones de 2 ancho á 2 00.	8 00	
1 Formon de 1 1/2 ancho á	1 00	
15 Formones surtido de menos de 1 ancho á 30 cs. pieza.	4 50	
3 Escoplos de 3 ancho á 1 25.	3 75	
1 Escoplo de 5 ancho á	1 20	
1 Escoplo de 1 1/2 ancho á	1 12	
4 Escoplos de 3 ancho á 0 70.	2 80	
4 Escoplos de 1 1/2 ancho á 0 18.	0 72	
2 Gurbias de 1 1/2 ancho á 0 60.	1 20	
16 Gurbias de menos de 1 surtido á 2 rs.	4 00	
1 Entenalla de 1 1/2 ancho, en.	1 75	
2 Entenallas de 1 1/2 ancho, con mango, en	2 00	

Al frente . . . \$ 322 57 14,475 68

Memoria de Hacienda, párf. 45, documentos núms. del 128 al 129.

Del frente . . . \$	322 57	14,475 68
2 Tenacillas de boca á 2 rs.	00 50	
1 Tijeras de 6 largo.	8 00	
12 Molduras para carpintero de más de 1 ancho á 10 rs.	15 00	
17 Idem idem idem de menos de 1 ancho á 6 rs.	12 75	
1 Pala curva de fierro en.	2 00	
11 Idem rectas de acero á 2 25.	24 25	385 07

REFACCION PARA MAQUINARIA.

3 Juegos completos de goznes para las prensas, á 130.	390 00	
1 Juego incompleto (falta el tenedor del cuño), en.	100 00	
4 Tubos de vidrio para la caldera á 1 00.	4 00	
28 Piés banda de cuero (inglesa) doble, de 6 ancho, á 1 10.	30 80	
31 Idem idem idem idem sencilla, 4 ancho, á 50 cs.	15 50	
36 Idem idem idem idem idem 3 1/2 ancho, á 41 cs.	14 76	
78 Idem idem idem idem idem 3 ancho, á 33 cs.	25 74	
20 Idem idem idem idem idem 2 ancho, á 22 cs.	4 40	
46 Idem idem idem mexicana, 2 1/2 ancho, á 18 cs.	8 28	
13 Resortes para las prensas, de 15 x 2 1/2 á 7 00.	91 00	
6 Idem idem idem idem 3 x 1 1/2 á 3 00.	18 00	
5 Idem idem idem idem 3 x 1 1/2 á 2 50.	12 50	
1 Idem idem idem idem 7 x 2 ancho á 5 00.	5 00	
4 Muelles dobles para las prensas á 5 00.	20 00	
1 Muelle sencillo idem idem á 1 50.	1 50	
4 Tiradores bronce idem idem á 5 00.	20 00	
7 Broches para euerdas de tornos á 3 00.	2 10	

VARIOS ARTICULOS.

1,085 Libras ácido nítrico á 48 cs.	520 80	
---	--------	--

A la vuelta. . . \$ 520 80 15,624 33

763 58

De la vuelta. . . . \$	520 80	15,624 33
379 Idem clavo forjado á 25 cs.	99 25	
1,077 Idem idem alfilerillo á 37 cs.	398 49	
125 Libras plumbagina en polvo á 36 ps. . . .	46 25	
784 Idem aceitillo á 14 pesos.	109 76	
1 Mollejon nuevo, en.	60 00	
510 Libras Borax á 60 centavos.	306 00	
55 Idem esmeril grueso á 45 cs.	24 75	
105 Id. id. fino á 50 cs.	52 50	
104 Id. azarcon á 28 cs.	29 12	
25 Id. albayalde molido con aceite á 28 cs.	7 00	
85 Id. estopa de cáñamo á 40 cs.	34 00	
13 Frascos de fierro para crisoles á 2 ps. .	26 00	
3 Juegos completos de garruchas (2 con cable), en	125 00	
6 Garruchas sueltas á 5 ps.	30 00	
1 Garruchas de cuatro poleas, en.	16 00	
2 Tornos sin concluir á 45 ps.	90 00	
12 Llaves bronce (comunicacion) para cañeria, á 112 ps. . . .	13 50	
1 Id. id. (válvula para cañeria 1"), en. . . .	6 00	
4 Id. id. id. id. 3/4 á 5 ps.	20 00	
19 Docenas tornillos para maderade 4" á 75 centavos	14 25	
40 Id. id. id. de 3" á 37 cs.	14 80	
132 Id. id. id. de 1" á 9 cs.	11 88	
13 Varas de encino (grande) para parihuela á 18 cs. . . .	2 34	
144 Id. id. (chicas) idem id. á 9 cs.	12 96	
9 Rayos id. para parihuela á 9 cs.	0 81	
95 Libras soldadura de laton á 25 cs.	23 75	
850 Arrobas carbon de piñon á 25 cs.	212 50	
85 Idem idem de pino á 25 cs.	21 25	2,328 96
		17,953 29

UTILES Y ENSERES.

MAESTRANZA.

207 Libras acero colado en buriles para los tornos, á 60 cs. . . .	124 20
85 Idem idem en brocas idem y taladros á 65 cs.	55 25
80 Idem idem idem media caña y calizuales, á 75 cs.	60 00
90 Idem idem idem machos viejos para enroscar á 75 cs. . . .	67 50
28 Idem idem idem punzones y anillos para el molino á 60 cs. . .	16 80
39 Idem idem idem botadores y escoplos á 55 cs.	21 45
12 Idem idem idem punzones, rosetas, etc., á 75 cs.	9 00
24 Idem idem idem buriles de mano, á 60 centavos	14 40
75 Libras acero colado en navajas y varas para taladrar, á 50 centavos.	37 50
58 Idem idem idem córtes, navajas y pedazos útiles, á 45 cs. .	26 10
10 Idem idem idem cartillas, á 2 ps. 50 centavos	25 00
39 Idem idem idem 83 limas varios tamaños, en uso, á 1 peso . . .	39 00
35 Idem idem idem limas viejas, á 15 cs.	5 25
57 Idem idem idem piezas refaccion para las prensas, á 1 peso 10 centavos	62 70
21 Idem idem idem 12 martillos en uso, á 55 cs.	11 55
11 Idem idem idem 10 compases de gruesos, 3 idem de prontas, 3 reglas, 8 escuadras, 1 tenacilla y 2 tijeras, á 2 pesos 25 cs.	24 75
64 Libras fierro forjado en llaves y pernos para los tornos, á 18 centavos.	11 52
347 Idem idem idem en tornillos, zapatillas y manerales, á 15 cs. .	52 05
65 Idem idem idem id.	

Al frente. . . \$ 664 02

Del frente. . . . \$	664 02	
de refaccion, á 15 centavos.	9 75	
252 Libras fierro forjado en tenazas, garrotillo y tarrajas, á 20 cs. .	50 40	
3 Taladros en uso, á 3 ps.	9 00	
3 Rulós ingleses de 2 piés, á 4 rs.	4 50	
1 Sierra con cinco hojas, en.	7 50	
1 Mollejon con canoa, en uso.	45 00	
1 Numerario y alfabeto completo, en.	5 00	
1 Tarraja filigrana.	2 00	
14 Amoladores para amillas, á 2 ps. . . .	28 00	
5 Machos de roscacuadrada, á 5 ps.	25 00	
1 Yunque en.	12 00	
Fuelle chico en.	8 00	
1 Caja con tarrajas de 1" á 1 1/2 con 3 machuelos, rosca inversa, sistema "Whitworth."	144 00	
1 Diabla (aparato para levantar objetos pesados)	30 00	
1 Bramadero de quijada en.	30 00	
1 Torno ó cábría para levantar objetos pesados.	140 00	
1 Fondo de plomo para el aceitillo (300 libras á 10 cs)	30 00	1,211 17
FRAGUA.		
2 Yunques grandes (uno roto)	193 59	
1 Yunque de hojalatero.	113 96	
2 Idem idem fierro vaciado para recalcal (117 libras á 10 cs.) .	17 50	
2 Fuelles grandes á \$28.	56 00	
435 Libras fierro fundido en 2 suajes á 12 cs.	52 20	
525 Idem acero y fierro en suajes, varios tamaños á 18 cs. . .	94 50	
220 Idem idem en punzones y escoplos á 20 cs.	44 00	
240 Idem idem y fierro y claveras á 18 cs. . .	43 20	
370 Idem idem idem en tenazas y rastrillos á 15 cs.	55 50	
Al frente. . . . \$	670 45	1,211 17

Del frente. . . . \$	670 45	1,211 17
102 Idem idem en machos y martillos á 30 centavos.	30 60	
1 Tijera de 7.	8 00	
2 Compases de gruesos á 75 cs.	1 50	
1 Idem de puntos. . . .	0 75	
2 Escuadras de fierro á \$1 25 cs.	2 50	
1 Tina de cobre, con peso de 233 libras á 30 cs.	69 90	783 70

CARPINTERIA.

3 Bancos de carpintero con tornillos á \$6. . .	18 00
1 Torno de idem.	12 00
6 Garlopas á \$3.	18 00
1 Acanalador con dos fierros.	2 00
1 Cepillo de dientes. . .	1 50
2 Idem chicos á \$1. . . .	2 00
12 Cajas de molduras á \$1 12 cs.	13 50
6 Escoplos de 5/8 á 1" á 50 cs.	3 00
13 Gurbias de 1 1/2 á 3/4 á 50 cs.	6 50
13 Formones de 1 3/4 á 1/4 á 40 cs.	5 20
3 Martillos á 30 cs. . . .	0 90
2 Escochebres á 75 cs. . .	1 50
1 Tenaza de arrancar. . .	0 50
7 Escofinas de 12" á 6" á 40 cs.	2 80
11 Limas de 15 á 5 á 40 cs.	4 40
4 Atornilladores á 30 cs.	1 20
2 Escoplos de acero (sin mango) á 40 cs. .	0 80
1 Punzon de idem id. . . .	0 15
1 Berbiqui con 34 brocas.	4 00
2 Escuadras á \$1.	2 00
1 Salta regla.	0 50
1 Cuchilla de corte (8 1/2").	1 50
1 Azuela de 4".	3 00
1 Rul de dos piés.	0 50
2 Sardinas (serrotes) á \$2 50 cs.	5 00
5 Sierras, surtido á \$1 50 cs.	7 50
1 Hoja de sierra de 17 en.	0 37
2 Serruchos de trozar á \$3.	6 00
1 Idem grande de costilla.	1 50
1 Idem chico idem.	1 00
1 Piedra de asentar. . . .	0 75

A la vuelta. . . \$ 121 57 1,994 87